



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO  
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA  
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 703/2017 SS

Tijuana, Baja California, a diez de Julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **703/2017 SS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de las autoridades **SÍNDICO PROCURADOR Y DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con la obligaciones de hacer que en la misma se determinan, y...

GLOSARIO.

Para efectos de lo que aquí se resuelve, se entenderá:

|                                                                                                                        |                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                  | Constitución Nacional            |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California                                                   | Constitución Local               |
| Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California                                        | Ley del Tribunal                 |
| Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California                                      | Ley de Responsabilidades         |
| Código Penal del Estado de Baja California                                                                             | Código Penal                     |
| Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California                                                     | Código de Procedimientos Penales |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California                                                     | Código de Procedimientos Civiles |
| Reglamento Interno de Consejería Municipal                                                                             | Reglamento de Consejería         |
| Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California                        | Ley de Entrega                   |
| Reglamento de Entrega y Recepción de las Dependencias, Delegaciones y Entidades Paramunicipales del Gobierno Municipal | Reglamento de Entrega Municipal  |



## ANTECEDENTES:

BAJA CALIFORNIA **1.1.-** Que por escrito recibido en esta Sala en treinta de Marzo de dos mil diecisiete, compareció \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR Y LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“La resolución dictada dentro del Expediente administrativo \*\*\*\*\*<sup>2</sup> relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del demandante, emitida por el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal.”

**1.2.-** La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

**1.3.-** Por auto de cinco de Abril de dos mil diecisiete se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas; la Sindico Procurador dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el doce de Mayo de dos mil diecisiete. En tanto que la diversa autoridad Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal no produjo contestación a la demanda.

**1.4.-** El veintiuno de Noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

## CONSIDERANDOS

**2.1.- Competencia.-** Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad administrativa municipal, mediante la cual resuelve un procedimiento administrativo en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción

territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Siendo menester precisar igualmente que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

**2.2.- Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado consistente en la resolución administrativa dictada por la SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, que fue exhibida por la parte actora en copia certificada, lo mismo que la autoridad demandada, como parte del expediente administrativo \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, el cual se tiene a la vista, instrumental pública que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (en adelante *Código de Procedimientos Civiles*), de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

**2.3.- Procedencia.-** La autoridad demandada al contestar la demanda no invocó alguna causal de improcedencia del juicio, de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, en relación con la diversa **autoridad demandada Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana**, esta Sala advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, cuenta habida que, de la revisión de las constancias que obran en autos, no se aprecia la existencia de acto administrativo definitivo alguno que le resulte atribuible.

En tal virtud, es procedente, al actualizarse dicha causal de improcedencia del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, decretar el sobreseimiento en el juicio, única y exclusivamente por lo que se refiere a la diversa autoridad demandada Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California.

Finalmente, es menester señalar que oficiosamente no se advierte que se actualice alguna otra hipótesis de las previstas en el precitado artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que lo procedente es examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor, así como las argumentaciones defensivas de la autoridad para sostener la legalidad



del acto impugnado.

### **3.- Análisis de los motivos de inconformidad y de los argumentos defensivos de la autoridad demandada.**

Enseguida se procede a efectuar el análisis de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado.

**3.1.- Motivos de inconformidad del demandante.** El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la jurisprudencia bajo el rubro **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.”**

**3.2.-Análisis de los motivos de inconformidad.-** El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos en orden diverso al planteado.

**3.2.1.- En el quinto motivo de inconformidad** se duele que la resolución de quince de Febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sindico Procurador en presencia de la Directora de Responsabilidades, transgrede los artículos 46, fracción I y XXI de la Ley de Responsabilidades, y el artículo 7, fracción IX del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no fundar y motivar adecuadamente la resolución con la que culminó el procedimiento administrativo de responsabilidades, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Señala que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales tienen como propósito que las partes conozcan el para qué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de tal manera que sea evidente y clara para cualquiera de las partes el cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

#### **3.2.2. El motivo de inconformidad resulta fundado.**

El actor en esencia se duele de que la resolución se emitió sin estar debidamente fundada y motivada, lo que transgrede en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales aplicables al caso concreto.

En efecto, la resolución impugnada deviene de un procedimiento administrativo disciplinario, luego por tratarse de derecho sancionatorio la autoridad demandada Síndico Procurador está obligada a:

- a) Especificar en forma clara y precisa los hechos que atribuye al servidor público;
- b) Señalar en forma clara y precisa las hipótesis normativas que se actualizan conforme la Ley de Responsabilidades;
- c) Especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos imputados;
- d) Especificar los medios de convicción que contribuyen a demostrar los hechos imputados, realizando un análisis, valoración y determinación de la eficacia demostrativa que tienen para efecto de comprobar la infracción administrativa atribuida al servidor público; y
- e) Efectuar el encuadramiento de la conducta a la hipótesis normativa en forma clara, suficiente y precisa.

Todo lo anterior, conforme los artículos 1º y 2º del Código Penal.

La autoridad demandada al resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad iniciada bajo expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup> el quince de Febrero de dos mil diecisiete, establece en la resolución impugnada en el capítulo de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, lo siguiente (fojas 97 a 102 de autos):

“Por lo tanto, en relación a la imputación hecha al licenciado \*\*\*\*\*<sup>1</sup> en su carácter de Consejero Jurídico del XXI de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto de las irregularidades derivadas de la solicitud de pago realizadas mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup> de fecha doce de marzo de dos mil catorce signado por el hoy presunto responsable visible en copia certificada a fojas 377 de autos a favor del de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup> por la cantidad de \$429,278.98 por concepto de cumplimentación al Laudo de fecha 07 de septiembre del 2012, dictado en autos del expediente laboral \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, solicitud de pago realizada por el hoy presunto responsable mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup> de fecha veintinueve de Mayo de dos mil catorce, visible en copia certificada a fojas 475 de autos a favor del de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup> por concepto de cumplimiento del laudo de fecha 07 de septiembre del 2012 dictado en autos del expediente laboral \*\*\*\*\*<sup>4</sup> y por la solicitud de pago realizado por el hoy presunto responsable mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup> de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce visible en copia certificada a foja 478 de autos a favor del de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup> por concepto de cumplimiento del Laudo de fecha 07 de septiembre del 2012 dictado en autos del expediente laboral \*\*\*\*\*<sup>4</sup> conducta con la que se actualiza el presunto incumplimiento en su calidad de servidor público de las disposiciones establecidas por el artículo 46 primer párrafo, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y por el artículo 7 fracción IX del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, ordenamientos que a la letra señalan:

*Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos quede una y otra emanen.*

Con su actuación como Consejero Jurídico Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, infringe la disposición antes citada como consecuencia de haber incumplido el principio de legalidad en atención a que el citado principio se refiere a la prevalencia del texto normativo sobre cualquier actividad o función del servidor público y no por la voluntad de los individuos infringiendo presuntamente dicho principio al solicitar al titular de la Tesorería Municipal “programación para el pago correspondiente al trabajador mencionado (sic) mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup> de fecha doce de marzo de dos mil catorce el laudo condenatorio de fecha siete de septiembre

de dos mil doce, dictado en autos del expediente laboral \*\*\*\*\*<sup>4</sup> a favor del de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup> “le solicito de la manera más atenta la elaboración del cheque de pago por la cantidad señalada en el desglose emitido por el departamento de nóminas de Oficialía Mayor” (sic) mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup> de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce visible en copia certificada a foja 475 del autos, por concepto de cumplimiento al laudo condenatorio de fecha siete de septiembre de dos mil doce dictado en autos del expediente laboral \*\*\*\*\*<sup>4</sup> a favor del de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y “le solicito de la manera más atenta la elaboración del cheque de pago por la cantidad señalada en el desglose emitido por el departamento de nóminas de Oficialía Mayor (sic) mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup> de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce dictado en los autos del expediente laboral \*\*\*\*\*<sup>4</sup> a favor del de nombre francisco \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, no obstante que el laudo dictado en autos del expediente \*\*\*\*\*<sup>4</sup> de fecha siete de septiembre de dos mil doce, se encuentra subjúdice al haber sido promovido juicio de amparo pro el H. Ayuntamiento de Tijuana, en el año dos mil trece, ocasionando que el servicio prestado fuera realizado al margen de lo contemplado por la legislación aplicable.

Párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Trabajadores del Estado de Baja California.-

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

**Fracción I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado.**

Contraviniendo el presunto responsable \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en su calidad de Consejero Jurídico Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la disposición anteriormente referida, toda vez que se desprende del contenido de la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente de Investigación número \*\*\*\*\*<sup>5</sup> que no obstante que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con fecha 23 de mayo del 2014, hizo del conocimiento del Ayuntamiento de Tijuana el contenido de la resolución dictada en autos del juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, promovido por el H. Ayuntamiento de Tijuana en donde dejó insubsistente el laudo de fecha 07 de septiembre del 2012, el hoy presunto responsable mediante oficios \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, \*\*\*\*\*<sup>3</sup> y \*\*\*\*\*<sup>3</sup> descritos en el párrafo que antecede visibles a fojas **377, 475 y 478** de autos respectivamente, solicitó a la Tesorería Municipal el cumplimiento al laudo de fecha siete de septiembre de dos mil doce, siendo omiso en cumplir con la diligencia el servicio encomendado debido a que el laudo dictado en autos del expediente laboral número \*\*\*\*\*<sup>4</sup> de fecha siete de septiembre de dos mil doce se encontraba subjúdice al momento en que el hoy presunto responsable solicitara el pago a favor de los de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, siendo el caso que fue hasta el diecinueve de junio de dos mil catorce en quela autoridad competente emitió laudo condenatorio dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\*<sup>4</sup> visible en autos a fojas 17 a 47 de autos, solicitudes de pago que se concretaron mediante la entrega de los cheques números \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, y \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, descritos anteriormente a los beneficiarios, no obstante de que como se ha dicho el Juicio de Amparo Directo número \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, se encontraba substanciándose, trayendo como consecuencia que el erario público se viera afectado, por la conducta irregular del citado Consejero Jurídico Municipal, al solicitar el pago anticipado de prestaciones laborales que aún no quedaban firmes.

XXI.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Hipótesis ésta que contravino el Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al incumplir con lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal en su artículo 7, fracción IX que a la letra dice:

ARTÍCULO 7.- Al consejero corresponde, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

**IX.- Asesorar y patrocinar** en las controversias en que tenga interés jurídico el Ayuntamiento, el Presente, el Síndico Procurador, las dependencias o entidades de la administración pública municipal en los ámbitos civil, penal, laboral, contencioso administrativo, fiscal, amparo, entre otros.

Por lo que el Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, licenciado \*\*\*\*\*<sup>1</sup> infringió la disposición señalada en virtud que en apego a la figura de patrocinio que lo revestía por el cargo que desempeñaba se encontraba legalmente obligado a salvaguardar los interés jurídicos del H. Ayuntamiento de Tijuana,

contraviniendo la fracción antes citada, toda vez que solicitó la liquidación de los pagos condenados por la autoridad laboral a los de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, sin considerar que dicha resoluciones se encontraba subjúdice, lo que se evidencia con el contenido de los anexos al oficio T-\*\*\*\*\*<sup>3</sup> de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce a foja **321** de autos, signado por la C. María Guadalupe Rivera Aguirre en el que remite copia de las constancias de solicitud de elaboración de cheques en los que obra a fojas 377, 475 y 478 solicitud expresa por parte del hoy presunto responsable para el pago de los finiquitos a los de nombre \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, bajo el amparo de laudo condenatorio fecha siete de septiembre de dos mil doce, sin advertir que dicho laudo se encontraba en revisión en atención al Juicio de Amparo Directo laboral número \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, el cual modificó el Laudo cuya ejecución solicitó el Consejero Jurídico Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, antes de que causara estado el mismo, el cual no puede ser desconocido en atención a que desde la fecha de contestación a la demanda laboral, por conducto del \*\*\*\*\*<sup>1</sup> Apoderado Jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se autorizó al licenciado \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, para que en su nombre oyera y recibiera notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, autorización que siguió vigente en la fecha en que se resolvió el amparo directo laboral \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, que modificó el laudo de fecha siete de septiembre de dos mil doce, cumplido con anticipación, **quien a quien en un momento dado pudo haber informado previa solicitud de Consejería**...Municipal el estado legal en que se encontraba dicho juicio previo a solicitar su ejecución, tal y como ha quedado referido en el Segundo Considerando referente a la valorización de probanzas de esta resolución, argumentos que se deberán tener por reproducidos aquí conforme su letra para evitar repeticiones innecesarias. (el subrayado y sombreado es de esta resolutoria)

Por lo que el Servidor Público \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en su carácter de Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, contravino el principio de Legalidad mismo que consiste en que todos los servidores públicos deben actuar conforme a los parámetros legales, toda vez solicito ya que solicito el pago de prestaciones de manera anticipada, mismas que fueron cubiertas a los interesados, no obstante de que se encontraba pendiente la resolución del juicio de amparo directo promovido por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el cual modificó el Laudo de siete de Septiembre de dos mil doce, dictado en el expediente laboral burocrático número \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, **absolviendo al Ayuntamiento de Tijuana, del pago de las prestaciones, como se ha dicho fueron cubiertas oportunamente.**"

Como se anticipó, **resulta fundado el motivo de inconformidad expresado por el actor.**

**Se concluye que es fundado el motivo de inconformidad** cuenta habida que, esta resolutoria advierte que en el caso existe una indebida fundamentación y motivación.

La autoridad atribuye a la parte actora diversos hechos los cuales fueron transcritos con antelación, así como la actualización de diferentes hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, para posteriormente llegar a una conclusión en cuanto a la responsabilidad administrativa del demandante \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

Empero en el caso, no se aprecia que la autoridad demandada efectuara un debido encuadramiento de la conducta en los supuestos normativos imputados al actor. Es indudable que la autoridad atribuye a la parte actora infracciones administrativas a partir de meras presunciones y de expresiones como "pudo", cuando la responsabilidad administrativa imputada debe partir de afirmaciones; lo que no ocurrió en el presente asunto. En clara contravención al principio de seguridad jurídica y de tipicidad.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada y en particular del apartado denominado CONSIDERANDO SEGUNDO, fojas 87 a 96 de autos, señala que procede al análisis de las pruebas que integran el expediente administrativo de responsabilidad número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

En este apartado, no pasa inadvertido para esta resolutoria, que además de enunciar las pruebas, la autoridad demandada si bien lleva a cabo la determinación en cuanto a la valoración de los medios de prueba con los que cuenta, así como la enunciación del fundamento legal para ello; cierto es también que hace referencia al Código de Procedimientos Penales para el Estado, por estimar que es el ordenamiento aplicable en forma supletoria conforme lo previene el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades.

Dicha fundamentación, contrario a lo aducido por la parte actora en sus motivos de inconformidad, resulta correcta.

Ello, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo QUINTO TRANSITORIO, del decreto que publica la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de Agosto de dos mil diecisiete, que señala que *“los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”*

De donde se colige que las normas que rigen la valoración de pruebas, debe ser el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Se observa que la autoridad enlista y desarrolla una gran actividad argumentativa, en el capítulo relativo a **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, sin que formal y materialmente realice el debido encuadramiento de la conducta en los tipos administrativos que establece en relación con los hechos atribuidos y menos aún analiza y relaciona dichas conductas con los medios convictivos enlistados a fojas **87 a 96** de autos.

La autoridad al momento de determinar el valor probatorio de cada una de las pruebas, se fundamenta en forma indistinta en los preceptos 212, 213, 2214, 215 y 223 del Código de Procedimientos Penales.

Sirva de ejemplo lo expuesto al analizar el valor probatorio pleno que le concede a las pruebas indicadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19.

Sin embargo, en este punto le asiste la razón a la parte actora tal como lo aduce en sus motivos de inconformidad, cuenta habida que las reglas de valoración de cada probanza deben atender a la naturaleza de la prueba, no es lo mismo valorar una prueba documental pública, que una documental privada, un informe de autoridad, una testimonial, que la declaración del presunto responsable (confesional o declaración de parte); no es dable jurídicamente valorar una prueba ofrecida en original, en la misma forma que en copia certificada o en copia simple.

Los artículos relacionados son del tenor literal siguiente:

**Artículo 212.-** Toda resolución que requiera apreciación de las pruebas, deberá sujetarse a las reglas de este capítulo.



BAJA CALIFORNIA

**Artículo 213.-** La autoridad competente hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la Ley fije.

En todo caso, la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada una de las pruebas.

**Artículo 214.-** Las pruebas practicadas durante la averiguación previa para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, serán valoradas de acuerdo con las reglas de este capítulo.

Las pruebas que se desahoguen durante el proceso, para demostrar y desvirtuar el delito imputado en el auto de procesamiento, también serán valoradas en base a dichas reglas.

El Juez podrá tomar en cuenta las pruebas de la averiguación previa, en tanto no hayan sido desvirtuadas por las pruebas aportadas en el proceso.

**Artículo 215.-** Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Para estos efectos se considerarán documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y los otorgados por profesionistas dotados de fe pública.

**Artículo 216.-** Los documentos privados solo harán prueba contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los que sean comprobados por testigos y los demás serán estimados por el Juzgador a su prudente arbitrio.

**Artículo 219.-** La autoridad competente deberá valorar la confesión conforme los principios del artículo 213. Para que pueda ser considerada prueba plena, la confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que este acreditado por otros medios probatorios el cuerpo del delito y siempre que no se trate de elementos subjetivos del tipo;

II.- Que sea hecha por una persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea rendida ante el Ministerio Público o ante el Juzgador, en presencia del defensor o de la persona designada por el inculpado;

IV.- Que no haya sido obtenida durante una detención o retención inconstitucional; y

V.- Que no haya datos que la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones si lo hace, estas carecerán de todo valor probatorio.

**Artículo 220.-** La confesión que cubra los requisitos del artículo anterior, será suficiente para demostrar la responsabilidad penal, pero cuando incluya alguna causa excluyente de delito o una atenuante, la confesión calificada será indivisible, a menos que sea contraria a las constancias procesales.

**Artículo 221.-** Para apreciar la declaración de cada testigo el Juzgador tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para apreciar el acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medios de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Para demostrar un hecho específico no es suficiente el testimonio singular, ni la declaración sobre un hecho que se haya conocido a través de terceros.

**Artículo 223.-** Los Tribunales según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Del análisis conjunto de dichos artículos en relación con las pruebas referidas en el considerando segundo de la resolución administrativa impugnada, se advierte que la autoridad demandada concedió pleno valor probatorio por sí a cada una de las pruebas enlistadas, sin que en forma específica determine conforme los principios de la lógica y la sana crítica la eficacia demostrativa que dichas probanzas tienen. Lo cual implica que dejó de cumplir con su obligación establecida en el artículo 223, del Código de Procedimientos Penales.

Baste para ello examinar que, a la declaración de parte a cargo de la actora, la autoridad demandada le concede pleno valor y le otorga la naturaleza de una prueba confesional, omitiendo especificar si se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 220 y las diversas fracciones del artículo 219 del Código de Procedimientos Penales; por lo que es evidente que por cuanto a dicha probanza se refiere, la demandada dejó de cumplir con la obligación legal que le impone el artículo 223 del mismo Ordenamiento.

Por otra parte, referente a las pruebas indicadas con los números 3 y 4, fojas 38 y 39 de autos, aún cuando se trata de una copia fotostática, la autoridad demandada le otorga el valor probatorio pleno, cuando en todo caso debió quedar reducido, en su caso, a un mero indicio, que quizá adminiculado con otros medios convictivos adquiriera valor probatorio pleno o de su enlace conforme la prueba circunstancial demostrar algún extremo de los necesarios para llegar al conocimiento



de la verdad; en conclusión, es indudable que resulta desacertada la valoración realizada en cuanto a dicha probanza por la autoridad demandada.

BAJA CALIFORNIA Respecto del testigo Cesar Valdivia Casas, igualmente la autoridad demandada le concede pleno valor probatorio, a la declaración de un solo testigo; cuando las reglas en materia de prueba testimonial conforme el artículo 222 parte final del Código de Procedimientos Penales, establece que no es suficiente el testimonio singular para acreditar un hecho, por lo que no es dable jurídicamente que la autoridad demandada otorgara valor probatorio pleno al dicho de un solo deponente, y menos aún cuando no se establece si el mismo se ajusta a las exigencias establecidas en el referido numeral 222, contenidas en sus diversas fracciones.

A lo anterior debe añadir que se trata del testimonio de un ex servidor público, que es un testigo singular o único (no se especifica), y por ende que su deposición, conforme las reglas establecidas en los preceptos legales antes indicados sólo puede tener un valor meramente indiciario; y el que además en el caso, no aporta dato o información alguna que sea útil para demostrar la falta que se atribuye a la parte actora.

De todo lo cual se colige que la autoridad demandada llevó a cabo una incorrecta e ilegal valoración de las pruebas enlistadas en el considerando SEGUNDO de la resolución impugnada. Todo lo cual contribuye a actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al no haber aplicado la autoridad sancionadora las disposiciones debidas.

Ahora bien, retomando la razón principal de la decisión principal en el caso, se tiene que la autoridad señala que el actor **no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado.**

En el caso, a fin de demostrar la falta imputada, la autoridad demandada se encontraba obligada a demostrar:

- a.- Cuál es el servicio que tenía encomendado el actor en forma clara, precisa y concreta;
- b.- Cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinan el servicio que tenía encomendado;
- c.- Quién le encomendó el servicio;
- d.- Cuando se le dio a conocer el servicio en concreto que tenía que realizar;
- e.- Cuál es la acción, omisión o comisión que debía realizar para llevar a cabo el servicio encomendado;
- f.- A partir de cuando tuvo conocimiento del servicio encomendado; y, entre otras,
- g.- Determinar si existió dolo o culpa al dejar de cumplir con diligencia el servicio encomendado

En el caso, es indudable que la autoridad demandada no satisfizo el deber de precisar con claridad conforme el contenido de las exigencias arriba indicadas, la falta imputada a la parte actora, específicamente a partir de cuando tuvo conocimiento del servicio encomendado y de la diligencia con la que debía conducirse.

El concepto diligencia requerida conlleva un concepto jurídico indeterminado.

En primer término, la autoridad demandada se encontraba obligada a otorgar atributos a dicho concepto, es decir resulta obligado a otorgarle un significado frente a una situación prevaleciente y concreta.

Lo que en el caso, no fue debidamente satisfecho por la autoridad demandada, como se advierte de la lectura del contenido del considerando tercero de la resolución impugnada.

Esa obligación no satisfecha por la autoridad demandada, constituye la motivación que debía contener la resolución impugnada, como parte de la garantía de seguridad y certeza jurídica del particular.

Una vez que ella fuera satisfecha por la autoridad demandada, entonces el particular estaría en aptitud de plantear una defensa adecuada, al atribuirle como infracción en no cumplir con la diligencia debida. Tal obligación no fue satisfecha por la autoridad. De ahí que sea por demás evidente que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas, en cuanto a la debida y suficiente motivación respecto de las faltas atribuidas a la parte actora.

La respuesta sobre lo que es un concepto jurídico indeterminado la proporciona la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de subsiguiente inserción:

**CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.** Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas,

principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza

De la tesis antes transcrita, se aprecia como elementos relevantes:

- Se exige un proceso argumentativo, que debe reducir la discrecionalidad y la arbitrariedad
- Se exige una interpretación sin considerar las apariencias
- Se exige motivar hecho y derecho
- Se debe atender a la intención y propósito del sistema normativo
- Se exige desentrañar el sentido contextual,

Conforme los hechos imputados a la parte actora, el concepto diligencia debida, para efectos de lo que ahora ocupa nuestra atención, se entiende en el sentido más amplio, por parte de esta juzgadora como el esmero y cuidado en ejecutar algo.

En el caso, es indudable que existe una insuficiente e indebida motivación en la resolución impugnada; de la lectura integral de la resolución se aprecia que la autoridad demandada aduce que existió:

1.- Incumplimiento al principio de legalidad

2.- Que infringió el citado principio al solicitar al Titular de Tesorería la programación del pago correspondiente al laudo condenatorio de siete de septiembre de dos mil doce, no obstante que ese juicio se encontraba subjúdice pro haberse promovido amparo directo por parte del Ayuntamiento

3.- Que no fue hasta el diecinueve de junio de dos mil catorce que se tuvo laudo condenatorio

4.- Que hubo una actuación anticipada y que derivado de ello el erario público se viera afectado

Las anteriores afirmaciones en manera alguna encuadran en el supuesto normativo imputado a la parte actora.

En el caso concreto, no existe una subsunción clara, concreta y precisa entre los hechos atribuidos y la hipótesis normativa atribuida (fracción I, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades); menos aún entre los hechos y las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Es de particular importancia, para efectos de lo que aquí se resuelve, que en el caso no se demostró el encuadramiento de la conducta al tipo administrativo, lo cual constituye un dato relevante, para efectos de lo que ahora se analiza.

Las actuaciones realizadas por el actor atendieron en esencia, a los datos proporcionados por su antecesor, sobre el expediente laboral, en cuyo rubro, se lee, laudo condenatorio (lo que se corrobora de la simple lectura del anexo 66, obrante en autos en disco compacto), así como el primer oficio de requerimiento de pago.

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, fojas 185 vuelta y 186, frente, de autos, señala que:

*"... sin advertir que dicho Laudo se encontraba en revisión en atención al juicio de amparo directo Laboral número \*\*\*\*\*, el cual modificó esa resolución cuya ejecución solicitó el Consejero Jurídico Municipal de H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, antes de que causara estado, el cual no puede ser desconocido en atención a que desde la fecha de contestación de la demanda laboral por conducto del \*\*\*\*\*, entonces apoderado jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, se autorizó al Licenciado \*\*\*\*\* para que en su nombre oyera y recibiera notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, autorización que siguió vigente en la fecha en que se resolvió el amparo directo laboral \*\*\*\*\* que modificó el laudo de fecha 7 de septiembre de 2012, cumplido con atención quien en su momento pudo haber informado previa solicitud de la Consejería Jurídica Municipal el estado legal en que se encontraba dicho juicio previo a solicitar su ejecución y no solo DEDUCIR". "*

La autoridad demandada no puede a partir de deducciones, inferencias o presunciones al fincar una responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa atribuida a un servidor público parte de afirmaciones categóricas, debidamente probadas, en las que la autoridad expone en forma clara y precisa las razones jurídicas y el fundamento legal que las apoya. En el caso, eso no fue satisfecho por la



autoridad demandada, en evidente contravención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Resulta evidente que, quien llevaba el patrocinio de ese asunto era un abogado externo, que señaló domicilio en la ciudad de Mexicali, según reconoce expresamente la autoridad demandada; luego, es indudable que el actor no dejó de cumplir con la diligencia debida un laudo condenatorio; es decir la autoridad no demuestra en forma suficiente y debida que el actor dejó de actuar con el esmero y cuidado con el que debía ejecutar el debido cumplimiento de un laudo condenatorio.

No obra constancia en el expediente administrativo sancionador a partir de la cual se demuestre que la parte actora tenía conocimiento cierto completo y cabal del amparo promovido, y de que por ende el laudo condenatorio se encontraba subjúdice.

No es dable legalmente que la autoridad demandada atribuya responsabilidad administrativa alguna a un particular a partir de meras deducciones, e inferencias. Los hechos deben estar debidamente probados; las pruebas deben aportar datos que acrediten la conducta atribuida; las pruebas deben acreditar las hipótesis normativas; y finalmente debe existir un total encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa; todo ello en fiel acatamiento a los principios de legalidad, tipicidad y carga de la prueba para la autoridad demandada.

Pretender atribuir una responsabilidad administrativa sin existir prueba alguna de la que se colija sin lugar a dudas que el actor tenía conocimiento de la interposición de un amparo, resulta insuficiente para fincarle una infracción administrativa.

La autoridad sancionadora no puede partir de meras inferencias o presunciones para castigar a un particular por una falta no demostrada en forma fehaciente; tal como ocurre en este caso. La autoridad debe realizar afirmaciones categóricas debidamente probadas; lo que en este caso no acontece.

De ahí que se actualice la causal de nulidad, por lo que se refiere a la falta en estudio.

Disipa cualquier duda, que por tratarse de la responsabilidad administrativa dentro del derecho administrativo sancionatorio, constituye un deber esencial de la autoridad disciplinaria cumplir con el principio de legalidad, previsto en el artículo 1º del Código Penal, y el principio de tipicidad, establecido en el artículo 2º del mismo Ordenamiento.

El primero de los artículos, señala que no podrá sancionarse por acciones u omisiones si no están expresamente previstas como delito, en el caso, como infracción administrativa; y el segundo de los dispositivos, indica que nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal (entendido como supuesto normativo de derecho administrativo sancionador); precisa este numeral de aplicación supletoria en la materia, atento el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades, la prohibición expresa de aplicación por analogía o

por mayoría de razón de la ley penal (en el caso de Ley Administrativa Sancionadora) en perjuicio de persona alguna.

Ambos deberes no fueron debidamente cumplidos por la autoridad demandada, tal como se menciona en párrafos anteriores.

Hechos que la autoridad demandada estimó que acreditaban las obligaciones establecidas en el artículo 46, primer párrafo, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 7 fracción IX del Reglamento Interno de la Consejería.

Se concluye que la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad, atento la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, dado que esta resolutoria aprecia que la autoridad demandada aún cuando especifica los preceptos legales que establecen las obligaciones de los servidores públicos, efectúa una indebida motivación respecto del acreditamiento de cada una de las hipótesis normativas que tiendan a demostrar que la conducta del actor se ubica exactamente en la descripción legal.

Dicho en otras palabras, no determina en forma clara, precisa y debidamente circunstanciada la adecuación de la conducta de acción, omisión, o comisión por omisión, atribuible al actor y que encaja exactamente en la descripción legal. De donde se concluye que no se aprecia un debido ejercicio de la autoridad para determinar que la conducta del actor se adecua a los tipos administrativos que se le atribuyen; es decir, no se aprecia una debida subsunción de los hechos en las hipótesis normativas.

La autoridad demandada satisface el requisito de fundamentación, pero incumple el requisito de la debida y suficiente motivación, que relativo al asunto que hoy ocupa nuestra atención, estriba en específico, en efectuar el debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis legal, de manera que disipe cualquier duda. Dicho en otras palabras, no existe una motivación suficiente para concluir que efectivamente el actor no cumplió con la diligencia debida el servicio encomendado.

En la resolución impugnada, se observa todo lo que la autoridad demandada determina que el actor es responsable administrativamente de las infracciones administrativas que se le imputan; en la misma se lee la transcripción de los artículos legales que estima incumplidos; se enlista el caudal probatorio al que le otorga pleno valor demostrativo, sin embargo, también se observa que la citada autoridad no expone cómo los hechos que atribuye al actor, y que estima constitutivos de responsabilidad administrativa, se adecuan a la descripción normativa, en forma clara y precisa (principio de tipicidad). De ahí que se considera que la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad, conforme el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Una vez expuesta la base o razón del argumento toral del presente fallo, es decir la *ratio decidendi*; lo siguiente debe circunscribirse a examinar como en la responsabilidad administrativa que se imputa a la parte actora, existe una indebida e insuficiente motivación, dado que la autoridad disciplinaria omitió efectuar un claro y preciso encuadramiento de la conducta a la descripción legal, así como



BAJA CALIFORNIA

exponer los medios de convicción que eran suficientes para acreditar cada una de las responsabilidades administrativas atribuidas, valor otorgado a cada prueba y cuál era su alcance para efectos de justificar la acreditación de dicha responsabilidad.

Dicho en otras palabras, la demostración de la razón de la decisión total en este caso.

En ese orden de ideas, se tiene que la responsabilidad que al inicio se atribuye al actor, se refiere al primer párrafo, fracción I, del artículo 46, ya invocado, relativa a: *"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;"* en principio la autoridad demandada indica que el actor no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado.

Al respecto cabe mencionar que, conforme el Reglamento Interior de Consejería, en el artículo 7º, en la parte que interesa, señala como parte de las atribuciones del Consejero Jurídico, asesorar y patrocinar en las controversias en que tenga interés jurídico el Ayuntamiento, el Presidente, el Síndico Procurador, las dependencias o entidades de la administración pública municipal, en los ámbitos civil, penal, laboral, contencioso administrativo, fiscal, amparo entre otros.

Este precepto se aprecia que en la resolución impugnada se vincula con el artículo 46, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades.

La solicitud de pago se hizo considerando que existía un laudo condenatorio; empero, no es dable jurídicamente atribuirle que no cumplió con la diligencia requerida el servicio encomendado, cuando el seguimiento del caso, se encontraba bajo la atención y encomienda de un abogado externo, tal como la propia autoridad reconoce en su escrito de contestación; y del cual no obra constancia que se encontrara enterado el actor. Lo que evidencia la nulidad de la resolución por lo que se refiere a dicha falta.

Por lo que se refiere a la segunda hipótesis imputada a \*\*\*\*\*<sub>1</sub> por estimar que incumplió con la fracción XXI, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades, relativa a *"Artículo 46.- XXI.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."*

Esta hipótesis establecida en el artículo 46, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades, implica su relación con alguna otra disposición dentro de la misma Ley u otro ordenamiento legal o reglamentario.

Este numeral la autoridad demandada en la resolución impugnada lo vincula al dispositivo 7 fracción IX del reglamento Interno de la Consejería Jurídica.



Desde esa perspectiva, ese precepto abierto la autoridad lo relaciona con el artículo 46, fracción XXI ya transcrito.

En el caso, es indudable que la autoridad demandada no satisfizo su deber de precisar con claridad, conforme el contenido casuístico de las posibles hipótesis normativas atribuidas a la parte actora, específicamente qué conducta o conductas incurrió el actor, así como también el resultado provocado, por los cuales considera que se actualiza la falta administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades.

Además de que, la autoridad demandada no solo tiene el deber, no satisfecho en este caso, de indicar dogmáticamente que la conducta produjo un resultado sancionado, sino que es necesario precisar las consideraciones y razonamientos por los que se concluye que esa conducta se realizó de forma tal que ocasionó ese resultado.

Lo que en este caso particular no efectuó la autoridad demandada.

Mayormente, que conforme las pruebas obrantes en el expediente administrativo, no se acredita, que en específico fuera de su exclusiva competencia, ya que existen áreas que en concreto y específicamente tienen entre su cúmulo de atribuciones en particular, el constatar el estado procesal que guarda el expediente.

Destaca en este apartado, la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que contaban con abogados externos que llevaban los asuntos laborales; y que eran ellos quienes promovieron amparo.

Por lo que no es posible fincar una responsabilidad al servidor público \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, sobre un asunto en particular, cuando la propia autoridad reconoce, que había un Apoderado del Ayuntamiento para atender esos asuntos en particular.

De ahí que, si conforme los anexos y en particular el número 66 que obra en disco compacto y de cuya lectura, aparecen elementos suficientes para demostrar que existe un laudo condenatorio, el que en seguimiento a las actividades realizadas por su antecesor, impulse el cumplimiento de una sentencia, que constituye una cuestión de orden público y de atención preferente, no puede constituir responsabilidad administrativa.

Es menester señalar que corresponde a la autoridad demandada acreditar de manera fehaciente los elementos constitutivos de su imputación, en atención al principio de presunción de inocencia que rige en la materia y que para efectos de lo que aquí se resuelve, resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación.

Es por ello que se concluye que la imputación al actor por cuanto a causar daños y perjuicios a la hacienda pública, es indudable que no se vincula con la conducta del actor.

Mayormente que, la autoridad demandada en la resolución impugnada es omisa en señalar en qué consistieron los daños y perjuicios; igualmente, omite precisar porque considera que existieron daños y perjuicios; tampoco señala como los calculó; y menos aún especifica a cuanto ascendieron. Cuestiones que debieron desarrollarse en forma suficiente; lo que en este caso no ocurre.

Aunado a lo anterior, suponiendo que existiera algún daño o perjuicio a la hacienda pública municipal, tampoco se precisa ni se demuestra porque sería imputable al actor por el hecho de haber realizado la solicitud de un pago anticipado, respecto del cual existe un laudo condenatorio, el cual era ejecutable.

Por tal motivo, se remota el argumento toral de este fallo, en el sentido de que en relación a las hipótesis atribuidas a la parte actora, la autoridad demandada tenía la carga legal de acreditar que se efectuara el debido encuadramiento de la conducta.

En el caso, es indudable que no existe tipicidad, conforme el artículo 2 ya invocado; pues no se aprecia que la autoridad demandada determinara en forma debida la motivación por cuanto a las pruebas con las que se acreditan las faltas imputadas, efectuando en ocasiones, meros argumentos de apreciación, sin el debido soporte que exige la legislación adjetiva aplicable al caso concreto.

En ese entendido, también resulta evidente que la autoridad demandada, teniendo la obligación de realizar una debida valoración de las pruebas rendidas, haciendo un análisis conforme la sana crítica, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo exponer la autoridad demandada en su resolución, los razonamientos precisos, lógicos y congruentes que haya tenido en cuenta para valorar cada una de las pruebas, así como su enlace; omisión en que incurrió la autoridad demandada, ya que no efectuó ese análisis ni razonó las pruebas en lo particular y en su conjunto, con lo cual se violentó en particular, el derecho humano de seguridad jurídica contemplado en el artículo 14 Constitucional.

En virtud de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada el quince de Febrero de dos mil diecisiete, que determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso la sanción de inhabilitación por el término de tres años, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Ante lo fundado del motivo de inconformidad en examen resulta innecesario examinar el resto de los motivos de inconformidad planteados así como los argumentos defensivos esbozados por la autoridad demandada para sostener la legalidad de su acto.

**3.3. Declaración de Nulidad del Acto Impugnado y efectos de la declaración de nulidad.-** En virtud de lo anterior, conforme el artículo 82, fracciones II y III de la Ley del Tribunal, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al no haber aplicado las disposiciones debidas, como son los artículos 2 del Código Penal del Estado y 213 y 214 del Código Procesal Penal en

relación con el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades, que se vinculan a los artículos 46, primer párrafo y fracciones I y XXI, 7, fracción IX, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica, y se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la resolución declarada nula por lo que se refiere a la parte actora y en su lugar emita otra en la que determine que no se acreditaron las hipótesis normativas atribuidas a la parte actora \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, dejando sin efecto la sanción impuesta, consistente en inhabilitación, efectuando las anotaciones correspondientes, a fin de salvaguardar su dignidad como persona, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario examinar el resto de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, así como las alegaciones defensivas expuestas por las autoridades demandadas al contestar la demanda entablada en su contra, ya que con el estudio del motivo de inconformidad efectuado, se está en posibilidad de dar justicia completa, conforme el artículo 1 Constitucional en relación con el 17 de nuestra Carta Magna.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82, 83 fracción IV y 84 primero párrafo, todos de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se resuelven y por tanto, se dictan los siguientes ..

#### 4.- RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el **punto 3.2.2 y 3.3** del presente fallo, se declara la nulidad parcial de la resolución administrativa dictada el quince de Febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que determina la responsabilidad administrativa y sanción de inhabilitación para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público por tres años, del actor \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, conforme el punto **3.3** de este fallo, se condena al Director de Control y Evaluación del Estado, a que **emita una nueva resolución en la** que deje sin efectos parcialmente la resolución declarada nula, y determine en su lugar que no se acredita la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora dentro del procedimiento administrativo sancionador bajo expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, al no efectuarse el debido encuadre de la conducta en las hipótesis normativas establecidas en la propia resolución, y no acreditarse las faltas administrativas atribuidas, debiendo asimismo girar oficios a las autoridades señaladas en los resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO de la resolución citada, a efecto de hacerles saber el resultado de este fallo, para que lo hagan constar en sus expedientes y registros, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada en su expediente y registros.

**TERCERO.-** Se sobresee en el juicio respecto de la diversa autoridad Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, de conformidad con las razones expuestas en el considerando **2.2**, de esta resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 30 en páginas 1, 2, 5, 6, 7, 14, 17, 18 y 20.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>          |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Número procedimiento administrativo, con 5 en página 3, 5, 8 y 20.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Número oficio, con 10 en página 5, 6 y 7.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                          |
| 4 | <p><b>ELIMINADO: Número de expediente laboral, con 10 en página 5, 6 y 7.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>           |
| 5 | <p><b>ELIMINADO: Número expediente de investigación, con 2 en página 6 y 7.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>         |

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6 | <p><b>ELIMINADO: Número juicio de amparo, con 6 en página 6, 7, 14 y 15.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 7 | <p><b>ELIMINADO: Número cheque, con 3 en página 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                       |

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **703/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIUNO** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

-----  
Jace.

